

Santiago, 10 de noviembre de 1999.

En cumplimiento a lo solicitado por Oficio N° 2605, de 20 de los corrientes y conforme al art. 74 de la Constitución Política de la República, tenemos el honor de informar el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.

El Tribunal Pleno de esta Corte en reunión realizada el día 8 del presente mes, bajo la presidencia del infrascrito y con la concurrencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Álvarez García, Carrasco, Correa, Garrido, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo, acordó informar lo siguiente:

En el referido Proyecto se hacen extensas modificaciones a la ley N° 19.039, entre otras, la denominación del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial, que en lo sucesivo será Tribunal de Propiedad Industrial. También se modifica en parte la forma de designación de sus miembros, pues la Corte de Apelaciones de Santiago debe formar una quina de candidatos -en lugar de una terna- entre los cuales el Ministerio de Economía debe designar un miembro titular, uno suplente y otro alterno (art. 17 bis C).

De las normas modificatorias le corresponde a esta Corte Suprema informar exclusivamente sobre aquellas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, de manera que, en ese precedente, se limitará a emitir opinión respecto del nuevo art. 17 bis C), antes citado, y de los arts. 29, 31 bis, 52, 59, 63 y 85, que afectan a los Tribunales de Justicia.

El art. 31 bis, se refiere a la facultad que se otorga al Juez que conoce de las infracciones de los derechos que confiere una patente de procedimiento, para invertir el “onus probandi”, haciendo que el demandado sea quien deba acreditar que ha empleado un procedimiento diferente al registrado, que no atenta al derecho del titular de la patente.

Las demás disposiciones respecto de los cuales corresponde informar se refieren a una facultad reiteradamente repetida en los arts. 29, 52, 63 y 85, que en lo pertinente, y con los cambios necesarios en cada caso, expresan:

“Los utensilios y los elementos usados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso para su posterior distribución benéfica, de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el Juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.”.

Dichas modificaciones cambian al primitivo beneficiario que los objetos incautados, que era el titular de la marca, en tanto que en el proyecto esos objetos se destinan a su “distribución benéfica”, de conformidad al reglamento. Esta Corte no tiene observaciones que hacer en relación a esas modificaciones.

Otro tanto sucede con el texto del art. 78, que otorga competencia especial al tribunal para conocer de las controversias sobre la reproducción ilícita de trazados o topografías, como a la derogación del art. 284 del Código Penal.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): ROBERTO DÁVILA DÍAZ, Presidente; CARLOS A. MENESES  
PIZARRO, Secretario.

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO